



**LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXX-I del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso tiene facultad para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil.

2. Que en ese contexto, el artículo 1 de la Ley General de Protección Civil refiere como objeto, establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil; además refiere que los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esa Ley, en los términos y condiciones que la misma determina.

En el artículo 2, fracción XL, se conceptúa la previsión como la toma de conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción.

Aunado a lo anterior, el supracitado cuerpo normativo, en el artículo 79, señala que las personas físicas o morales del sector privado, cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, deberán presentar ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XLI del artículo 2 de la propia Ley.

3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección.

En consonancia, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro tutela el Derecho Humano de todas las personas al acceso a la protección civil por parte del Estado, al referir que: *El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad.* En este caso, corresponde los habitantes el deber de participar activamente en la prevención de los desastres, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades conducentes.

**4.** Que sobre el tema de Manejo de materiales y residuos peligrosos, en un artículo publicado en la página del Instituto Nacional de Ecología, Daniel Basurto González menciona que se considera como tales a los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezcla de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.

Entre los citados materiales se encuentra el Gas Licuado de Petróleo o Gas LP, conceptuado por la Cámara Argentina de Distribuidores de Gas Licuado, como una mezcla de hidrocarburos de petróleo los cuales son gaseosos a la temperatura y presión ambientales normales, misma que puede ser licuada aplicándole una presión moderada para facilitar su transporte y almacenaje.

En la Hoja de datos de seguridad de Pemex, referente al Gas LP se reseña que una situación de emergencia se presentando el gas licuado se fuga a la atmósfera, se vaporiza de inmediato, se mezcla con el aire ambiente y se forman súbitamente nubes inflamables y explosivas, que al exponerse a una fuente de ignición (chispas, flama o calor) producen un incendio o explosión, siendo en este caso las conexiones eléctricas domésticas o industriales en malas condiciones las fuentes de ignición más comunes, ya que en espacios confinados las fugas de Gas LP se mezclan con el aire formando nubes de vapores explosivos, éstas desplazan y enrarecen el oxígeno disponible para respirar.

**5.** Que en diversas entidades federativas, entre ellas Querétaro, han ocurrido accidentes que en su momento involucraron a empresas que almacenan, distribuyen, transportan y/o comercializan Gas LP; en ellos se causaron daños físicos, patrimoniales y morales a las víctimas directas, así como pánico entre

la sociedad que vive con inseguridad, derivados de una deficiente regulación en el Estado hacia dichas empresas, sobre todo en el rubro de la comercialización.

**6.** Quede los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, se desprende que la prevención es una tarea fundamental de las instituciones de protección civil en los sectores social, privado y público; que para tal efecto se realizarán dictámenes y estudios de riesgos por fenómenos perturbadores y análisis de riesgos, basándose en el Atlas Estatal de Riesgos, a fin de diseñar las actividades encaminadas a la prevención, correspondiendo a las autoridades competentes en la materia, tomar acciones para la disminución o eliminación del riesgo en los casos en que existan elementos que por sus características físicas impliquen un riesgo a la población, pudiendo ser eliminados, removidos o reducidos.

Asimismo, el cuerpo legal en comento establece provisiones que deberán observar aquellas empresas que almacenen, comercialicen produzcan, empleen, generen sustancias, materiales o residuos peligrosos y empresas o establecimientos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado; entre otras, el deber de informar a la Coordinación Estatal de Protección Civil, sobre las sustancias, riesgo, cantidad o volumen y concentración que manejan, así como los supuestos en que deben hacerlo.

De manera particular, tratándose de las empresas o establecimientos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas LP, en el numeral 112 se determina la obligación de presentar, para su registro, los siguientes documentos:

- I. Copia de la licencia, título de permiso, autorización o concesión para la actividad que corresponda, expedido por la Secretaría de Energía;
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal;
- III. Constancias que acrediten instalaciones dentro del Estado y/u oficinas para atención al público, preferenciando la región de distribución;
- IV. Constancias de servicio de supresión de fugas, a través de central de fugas propia o mediante terceros;

- V. Programa Interno de Protección Civil;
- VI. Empadronar ante la Coordinación Estatal, el total del parque vehicular que utilicen para el transporte, comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo en el Estado; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

No obstante lo anterior, en el artículo de referencia no se requiere a las empresas o establecimientos la acreditación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que les son aplicables.

En la especie, considerando la gravedad de los accidentes ocurridos en el pasado, en los que intervinieron vehículos destinados al transporte y distribución de Gas LP, en un acto de prevención y protección a la ciudadanía y de las propias empresas, así como de quienes operan las unidades donde se almacena, transporta o distribuye el Gas LP, resulta indispensable el uso de tecnología de punta en la construcción y equipamiento de los referidos vehículos, en los términos que prevea la legislación en la materia, haciéndose necesario en la especie introducir en la normajurídica la obligación de las empresas mencionadas de acreditar haber cumplido con el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, cuyo objetivo es establecer las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de Gas LP.

Al propio tiempo, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños que puedan ocasionarse a las personas físicas o morales, derivadas de accidentes causados por las empresas o establecimientos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas LP en el Estado; se establece que para efecto de que puedan obtener el registro correspondiente, deberán proporcionar la póliza de seguro vigente sobre sus instalaciones y los vehículos en los que se realice el transporte, distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo, que ampare daños a terceros.

7. Que amén de establecer las obligaciones señaladas, es indispensable contemplar su incumplimiento como una infracción a la Ley, previendo a la par la sanción a imponer en los casos de su inobservancia.



De manera puntual, atendiendo a la naturaleza de los accidentes que se han presentado en la Entidad debido a la falta de prevención, se estima oportuno considerar como grave la infracción que al respecto se cometa, debiendo corresponder a ello una sanción severa.

Por lo tanto, dada la peligrosidad que implica su transporte y distribución, así como los daños que en su momento han generado los accidentes derivados de la falta de prevención y del cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, deben imponerse sanciones ejemplares de manera que se inhiba su transgresión.

8. Que por cuanto ve a la modificación de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, esta no se considera viable, pues la finalidad que persigue es la de sancionar la circulación de vehículos que transporten, distribuyan o comercialicen Gas LP que no cuenten con dispositivos tendientes a la prevención de accidentes o remediación de los mismos, en relación con el servicio que prestan, es menester señalar que el ordenamiento legal en comento, cuyas disposiciones son de orden público e interés general, tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, de sus ocupantes y de los peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Querétaro; a diferencia del objeto de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, ya que como tal contempla, entre otros, establecer las bases para la integración, funcionamiento y operación del Sistema Estatal de Protección Civil; por lo tanto, se estima que la autoridad en materia de tránsito no sería la autoridad competente para aplicar sanciones en materia de protección civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforman diversos artículos de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 5.** Para efectos de...

I. a la **XXXVI.** ...

**XXXVII.** Norma Oficial, las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud, Secretaría de Energía, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y las demás que resulten aplicables al cumplimiento del objeto de la presente Ley;

**XXXVIII.** a la **LIV.** ...

**Artículo 19.** La Coordinación Estatal...

I. a la **XI.** ...

**XII.** Integrar y actualizar los registros municipales y estatales de protección civil previstos en esta Ley y su reglamento, privilegiando la simplificación administrativa mediante la utilización de servicios en línea;

**XIII.** a la **XXXV.** ...

**Artículo 41.** El Programa Interno...

I. ...

a) ...

1. al **9.** ...

**10.** Capacitación: Impartición de cursos de capacitación (de 8 horas cada uno mínimo) al personal de la Unidad Interna y brigadistas, en materia de primeros auxilios, contra incendio, simulacros y evacuación, y búsqueda y rescate y los que se requieran atendiendo al análisis de riesgos del inmueble. Adjuntar para su validación constancias expedidas por instructores con registro vigente (al día que se presenta el programa interno) ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, acompañado del listado de asistencia y evidencia fotográfica actual.

**11.** al **12.** ...

b) al c) ...

II. a la IV. ...

**Artículo 112.** Las empresas o...

I. a la V. ...

- VI. Empadronar ante las Coordinaciones Municipales y la Coordinación Estatal, el total del parque vehicular que utilicen para el transporte, comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo en el Estado;
- VII. Póliza de seguro vigente, sobre sus instalaciones y vehículos que transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo, que ampare daños a terceros;
- VIII. Constancia que acredite haber cumplido con el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010; y
- IX. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 113.** No será procedente...

I. a la II. ...

- III. Cuando de acuerdo a estudios técnicos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas Licuado de Petróleo no se garantice la seguridad de las instalaciones o vehículos que transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado;
- IV. No acreditar haber cumplido con el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC), previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.
- V. No exhiba póliza de seguro vigente que ampare daños a terceros; y
- VI. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 143.** Se consideran infracciones...

I. a la XXVIII. ...

- XXIX.** No dar cumplimiento a los requerimientos de la Coordinación Estatal de Protección Civil o Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, relativos a proporcionar información y documentación necesaria para cumplir adecuadamente con las facultades que le confiere esta Ley y su reglamento;
- XXX.** Utilizar la línea de emergencia para realizar llamadas falsas y con ello activar los servicios de emergencia;
- XXXI.** No contar con el Registro vigente o refrendo vigente ante la Coordinación Estatal de Protección Civil; y
- XXXII.** No contar con póliza de seguro vigente que ampare daños a terceros, en los casos que así se requiera.

**Artículo 148.** Se impondrá multa...

- I.** a la **IX.** ...
- X.** De 100 hasta 20000 vsmgz, por incurrir en cualquiera de las conductas previstas en las fracciones XVIII, XIX, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI y XXXII del artículo 143;
- XI.** a la **XII.** ...

En caso de...

Se entenderá por...

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**Artículo Tercero.** Todas las referencias hechas a VSMGZ (Veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en la Zona) en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de





QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Querétaro, se entenderán referidas alvalor del factor de cálculo, en adelante VFC, previsto en la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA  
PRESIDENTE**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS  
PRIMERA SECRETARIA**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)**